

REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos  
Universidad Abdelmalek Essaadi  
revesco@ccee.ucm.es  
ISSN (Versión impresa): 1135-6618  
ISSN (Versión en línea): 1885-8031  
ESPAÑA

2002  
Santiago Merino Hernández  
DERECHOS Y DEBERES DE LOS ÓRGANOS SOCIALES DE LAS  
COOPERATIVAS: INTERVENTORES Y COMITÉ DE RECURSOS  
*REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, segundo cuatrimestre, número 077  
Universidad Abdelmalek Essaadi  
Madrid, España  
pp. 109- 122

Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal

---

Universidad Autónoma del Estado de México

<http://redalyc.uaemex.mx>



# **DERECHOS Y DEBERES DE LOS ÓRGANOS SOCIALES DE LAS COOPERATIVAS: INTERVENTORES Y COMITÉ DE RECURSOS**

POR  
SANTIAGO MERINO HERNÁNDEZ\*

## **RESUMEN**

La entrada en vigor de la Ley 27/1999, de 26 de julio, de Cooperativas ha permitido que ya podamos valorar algunos problemas prácticos que se derivan de su aplicación. Así, se analizan en las presentes líneas dos figuras, como son los interventores y el Comité de Recursos, cuya valoración final es bien distinta. No se pretende hacer una mera descripción de la norma, y ni siquiera un completo análisis comparativo con todas las normativas autonómicas, sino lanzar algunas respuestas, pero sobre todo varias preguntas que puedan suscitar la oportuna reflexión en torno a estas figuras, sin olvidar la clara deformación que por nuestra procedencia poseemos en relación a la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.

## **ABSTRACT**

The new Law 27/1999, of July 26, of Cooperatives have allowed that we can already value some practical problems that are derived of their application. This way, they are analyzed in the present lines two figures, like they are the inspectors and the Committee of Resources whose final valuation is very different. It is not sought to make a mere description of the norm, and not even a complete comparative analysis with all the normative ones autonomous, but throwing some answers, but mainly several questions that can raise the opportune reflection around these figures, without forgetting the clear deformation that we possess in relation to the Law 4/1993 for our origin, June 24 of Cooperative of Euskadi.

---

\* Instituto de Derecho Cooperativo y Economía Social, Universidad del País Vasco.

## 1. INTRODUCCIÓN

Es preciso hacer a modo de introducción una referencia al contexto en el que se da el presente artículo. En efecto, el mismo tiene sede en la intervención que sobre los interventores y el Comité de Recursos preparamos para la Asociación de Estudios Cooperativos en el marco de la Jornada de profundización en el análisis jurídico de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, que se celebró en Madrid en noviembre de 2001.

Dos son las figuras que nos disponemos a comentar: los interventores y el Comité de Recursos. Ciertamente la tarea en un principio no parece excesivamente compleja, por lo menos si la comparamos con los problemas que se derivan de otros órganos sociales como son la Asamblea General y el Consejo Rector, sin embargo diremos que sí cabe alguna reflexión sobre lo regulado en los artículos 38 a 43 —a pesar de ser comunes los artículos 40 a 43 también para el Consejo Rector, para la figura de la intervención, y 44 para el Comité de Recursos.

## 2. LA INTERVENCIÓN

La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en adelante LGC), señala en su artículo 38, instituyendo la figura, que la Intervención, como órgano de fiscalización de la cooperativa, tiene como funciones, además de las que expresamente le encomiende la propia Ley, las que le asignen los Estatutos, de acuerdo a su naturaleza, que no estén expresamente encomendadas a otros órgano sociales. Así mismo, la Intervención puede consultar y comprobar toda la documentación de la cooperativa y proceder a las verificaciones que estime conveniente. Es sin duda el órgano, instituido como necesario, de control y vigilancia de la cooperativa.

Sin duda, una de las primeras reflexiones que podemos traer a colación son las novedades, si las hubiera, respecto a la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas. Pues bien, debemos de manifestar que la nueva Ley no ha introducido novedades significativas a lo que ya en la legislación derogada se llamó «los interventores», regulados en un único artículo (el 67), para concretar una de las funciones de los interventores como es la censura de las cuentas anuales de la cooperativa. En realidad tampoco nos aparece como una novedad de la Ley 3/1987, sino que esta Ley en lo que sí es novedosa es en la obligación de someter las cuentas anuales a auditoría externa en los supuestos que establece la propia Ley, los Estatutos o lo acuerde la

Asamblea General, estableciéndose normas orientadas a garantizar la seriedad de dichas auditorías externas.

Pero como ya hemos apuntado, la figura de los interventores tampoco es una novedad de la Ley de 1987. En la Ley de 1931 ya se regulaba una Comisión de Inspección de Cuentas para las cooperativas de más de 100 socios. En la primera norma en la época preconstitucional, Ley de 1942, ya se habla de un control no solamente de las cuentas sino también de las operaciones societarias, bajo supervisión última del Consejo de la Cooperación.

Ya en la etapa constitucional, el proyecto de ley de 1980 se caracterizó por cuidar los detalles de corte orgánico, si bien en modo alguno apostó por la profesionalización sino que entendía los interventores como un órgano interno de la sociedad. Como ya hemos indicado, se regularon aspectos de corte orgánico como son el voto secreto, determinadas incompatibilidades, la posible remuneración de los interventores a pesar de concebirlos, como ya hemos indicado, en su aspecto interno y negar su profesionalización.

Y así, una vez superadas las discusiones en fase parlamentaria sobre la conveniencia o no de la coincidencia de su mandato con la de los miembros del Consejo Rector, se publicó la citada Ley de 1987 que sin lugar a dudas instituyó definitivamente a los interventores como un órgano social necesario de la cooperativa, situándolo en la norma en la Sección 3.<sup>a</sup> del Capítulo VI de la Ley, epigrafiado como «De los órganos de la sociedad», y justamente después de la regulación de la Asamblea General y el Consejo Rector.

Y así, por fin llegamos a la vigente LGC, que, como ya hemos indicado, plantea una regulación continuista, dejando escapar —auténtico debate respecto a la figura— o su supresión siguiendo la tendencia de las sociedades mercantiles o su evolución hacia un sistema de inspiración dualista que ha querido plasmar, por ejemplo, la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativa de Euskadi con la regulación de la Comisión de Vigilancia.

Pero, antes de acudir a concretar nuestra opinión sobre lo regulado para los interventores, detengámonos, entendiendo que éste será uno de los aspectos centrales en nuestra exposición, sobre la conveniencia o no de esta figura en las sociedades cooperativas.

Son conocidos los argumentos que mantienen aquellos que abogan por el mantenimiento de esta figura. Así, entienden que refuerzan el espíritu democrático de la sociedad al intensificarse el control, que se generan controles del Consejo Rector en periodos interasamblearios imposibles de mantener si no es por mediación de estos órganos, que evitan problemas de gestión, que dinamizan el espíritu participativo en la empresa y que, en definitiva, hacen más transparente la socie-

dad. Es evidente que, además de la tendencia continuista que hemos puesto ya de relieve, todas estas posiciones influyeron en el legislador a la hora de aprobar la vigente Ley. Sin embargo, no podemos olvidar la realidad práctica de lo que ha supuesto esta figura.

Pues bien, con ocasión de los contactos mantenidos con el propio sector cooperativo, en este caso del País Vasco, al objeto de conocer la aplicación de este tipo de control en las cooperativas, la respuesta ha sido unánime (desde el trabajo asociado, hasta el sector agrario, pasando por el consumo o la enseñanza) en el sentido de querer poner de relieve cómo nos encontramos ante una figura que en modo alguno es operativa, y que lejos de flexibilizar la gestión la complica aún más, cumpliéndose tan sólo en las cooperativas en su aspecto formal.

Y todo ello en el marco del País Vasco, que intentó acercarse al modelo dualista, como así lo señala la propia Exposición de Motivos, sirviendo de enlace entre el Consejo Rector y la Asamblea General. La Ley vasca buscó, siempre mirando al sistema dualista, un reforzamiento del órgano de administración pero sin trazarlo en ningún caso. Nos encontramos con un modelo creemos que más próximo al dualismo germánico, que no obstante no ha conseguido, como ya hemos señalado, afianzarse en la praxis de las cooperativas vascas, entre otras cosas, porque realmente tampoco se consiguió en verdad un auténtico modelo dualista en el que la Comisión de Vigilancia debería haber sido nombrada por la Asamblea General, mientras que el Consejo Rector lo sería por la Comisión de Vigilancia, generando de esta forma una auténtica intermediación entre la Asamblea General y el Consejo Rector a todos los efectos.

Volviendo a la conveniencia o no de desarrollar estas figuras, diremos que en la práctica el Consejo Rector no es un órgano de gestión directo sino que en realidad lo que hace es precisamente controlar al órgano ejecutivo. Tenemos que recordar que este proceso ya se dio en las sociedades mercantiles, que terminaron por suprimir esta figura y llevando el control de las sociedades a la auditoría externa, siendo obligatoria para los supuestos que regula la Ley de Auditoría.

En estos momentos no podemos olvidar que las cooperativas, como no podría ser de otra forma, son también entidades sujetas a las obligaciones generales a la hora de someterse a auditoría externa, en cuyo caso los interventores no censurarían las cuentas según lo dispuesto por el punto 1, *in fine*, del artículo 39 de la LGC, siempre que así lo determinen los Estatutos. Y así es por la complejidad que en ocasiones puede presentar la gestión económica de las cooperativas desde un punto de vista técnico-contable, limitándose las funciones a lo establecido en los Estatutos de la sociedad.

Por tanto, en las cooperativas grandes, sujetas a auditoría de cuentas, parece que sus funciones están bastante limitadas. Pero en las cooperativas pequeñas, la operatividad no es mucho mayor, dejándose tal función en manos de personas no expertas, a pesar de posibilitar la LGC que un tercio de los interventores sean expertos independientes. Si ya nos encontramos con grandes problemas en estas cooperativas para encontrar socios que accedan al Consejo Rector, es prácticamente imposible encontrarlos para que sean nombrados interventores o, caso del País Vasco, miembros de la Comisión de Vigilancia, generándose por tanto, como ya hemos visto, un problema societario añadido que bien pudiera derivar en caso de incumplimientos en, por ejemplo, sanciones administrativas.

No podemos obviar tampoco la regulación del País Vasco en la que la Comisión de Vigilancia no es obligatoria cuando el número de socios resulte inferior a 100, al haber entendido el legislador vasco que en las cooperativas pequeñas no tiene sentido, estando más justificada cuanto mayor sea el volumen, el celo supervisor y la dispersión entre los socios.

Sobre esta cuestión, y en una permanente tendencia, que ya adelantamos no podemos compartir en absoluto, de convertir a este órgano en voluntario, se discutió en la reciente reforma de la normativa vasca la conveniencia de aumentar ese límite a 1.000 socios, salvo para las cooperativas de trabajo asociado, en donde se mantendría el de 100, si bien la propuesta no prosperó al destacarse una vez más —y siguiendo la teoría clásica— que el sentido de estos órganos, en el caso vasco la Comisión de Vigilancia, está en unas necesarias funciones de control de las cuentas y de la gestión del Consejo Rector, garantizándose de esta forma una gestión más democrática y eficaz.

Tenemos que discrepar de esta última posición, al defender la voluntariedad de la intervención o la Comisión de Vigilancia en cualquier cooperativa, con independencia de su clase o número de socios. No hace falta insistir en situaciones como son las cooperativas de consumo, en donde es facilísimo desbordar la cifra de 100 socios y en donde se obliga a que exista un órgano que no se justifica empresarialmente. Lo mismo ocurre, por ejemplo, en muchas cooperativas de enseñanza o agrarias.

Siguiendo con las clases de cooperativas, diremos que, en principio, mayor justificación pudiera tener en las cooperativas de viviendas, si bien el hecho de que en esta clase de cooperativas se aumentan los supuestos por los cuales se obliga a la sociedad a someterse a auditoría externa (art. 91 de la LGC) nos lleva a plantearnos la justificación también para esta clase de cooperativas de la intervención.

De esta forma, reivindicamos un cambio de rumbo radical de esta institución, esforzándose por su adaptación a la realidad práctica, pero que además de la posible asunción de un sistema dualista en el que se asuman importantes funciones, incluidas las de covigilancia laboral (recordemos que en la legislación vasca cuando en las cooperativas haya más de 50 trabajadores con contrato laboral indefinido, éstos nombrarán un representante en la Comisión de Vigilancia), se apueste definitivamente por su voluntariedad, signo este último auténticamente democrático, posibilitándose una adecuada ponderación, cuando se desee, entre el control y la gestión. No podemos descartar por otro lado una intervención con carácter extraordinario (similar a la que se puede producir en la liquidación), pero con carácter interno y durante el tiempo que estableciese la Asamblea General.

Como ya hemos indicado, la intervención se regula en la LGC en la Sección 4.<sup>a</sup> del Capítulo IV, y más concretamente en el artículo 38, que se enuncia bajo el epígrafe de «Funciones y nombramiento».

En su punto 1 se señala que *«La intervención, como órgano de fiscalización de la cooperativa, tiene como funciones, además de las que expresamente le encomienda esta Ley, las que le asignen los Estatutos, de acuerdo a su naturaleza, que no estén expresamente encomendadas a otros órganos sociales. La intervención puede consultar y comprobar toda la documentación de la cooperativa y proceder a las verificaciones que estime necesarias»*.

Sobre la regulación concreta de esta figura no podemos tampoco sustraernos al problema semántico que conlleva la palabra interventor, la cual sin duda puede llevar a errores (a título de ejemplo se puede citar la intervención regulada en el artículo 72 relativa en esta ocasión a la liquidación de la cooperativa).

En este capítulo relativo a las funciones el legislador ha dejado claro que los interventores no solamente se dedican a la censura de las cuentas anuales y el informe de gestión sino que, vía estatutaria, pueden ampliar en gran medida sus competencias, básicamente societarias. En este orden, la doctrina cooperativa más significativa ya ha expuesto algunas cuestiones que pueden ser fiscalizadas por los interventores, como son el control del ejercicio de la actividad cooperativizada o el grado de aplicación de los principios cooperativos en la sociedad. Es opinión nuestra que si bien son competencias que pueden ser atribuidas vía estatutaria a los interventores, no resultaría extraño que fueran asumidas en exclusiva por el Consejo Rector, responsable último como es bien sabido de la gestión de la cooperativa.

Por el contrario, y si quisiéramos buscar alguna función que creamos debe competir a los interventores o a la Comisión de Vigilancia, siempre en el intento de justificar estos órganos, sería aquella que se

derivara de la búsqueda de la resolución de un conflicto de intereses entre la Asamblea General y el Consejo Rector. Sólo en ese caso entendemos útil la presencia —que no por ello justificada— de los interventores en las cooperativas.

El punto 1 termina señalando que al objeto de cumplir lo más adecuadamente posible sus funciones, la intervención pueda consultar y comprobar toda la documentación de la cooperativa y proceder a las verificaciones que estime necesarias.

En estos momentos de la exposición nos detendremos en el punto 2 del artículo 38 de la LGC. Así, se señala que «*Los Estatutos fijarán, en su caso, el número de interventores titulares, que no podrá ser superior al de consejeros, pudiendo asimismo establecerse la existencia y número de suplentes. Los Estatutos, que podrán prever renovaciones parciales, fijarán la duración de su mandato de entre tres a seis años, pudiendo ser reelegidos*».

Es la cooperativa, con base en sus necesidades, la que decide el número de interventores titulares (nunca superior al número de consejeros), y según nuestro criterio ya adelantado, la que debería decidir incluso si desea su nombramiento —algo no seguido por el legislador ya que configura este órgano como obligatorio, a pesar de remitirse a los Estatutos de cara al número de titulares.

El hecho de que pueda haber varios interventores en la cooperativa no hace de la intervención un órgano colegiado, por lo que la Ley no se detiene a regular lo mínimamente necesario para este tipo de órganos —por ejemplo, su régimen de funcionamiento.

En realidad, nos encontramos con un órgano caracterizado por la independencia de sus miembros en relación a la función y en donde, fruto de esa independencia, caben opiniones divergentes de cada uno de ellos.

Respecto a la reelección sin límites pensamos que no ha sido acertada la posición adoptada por el legislador ya que, si partimos de la premisa del carácter participativo de la sociedad, pensamos que debería fomentarse el acceso de los socios a los órganos sociales, lo cual es evidente no se consigue con sistemas como el de la reelección indefinida. Parece que el legislador atisba los graves problemas que existen en las cooperativas para acceder a un órgano que no se presenta como especialmente atractivo y lo resuelve —creemos que de modo incorrecto— posibilitando que un socio pueda ser interventor de la cooperativa *sine die*, lo que no favorece en general al espíritu democrático de la sociedad.

Nada señala el legislador sobre la terminación del mandato, si bien es evidente que podrá ser por agotamiento del mandato, por renuncia o por cese expreso de la Asamblea General. Sobre este parti-



cular opinamos, junto con Narciso Paz, que cabría la renuncia provisional aprobada por el Consejo Rector a la espera de la decisión última de la Asamblea General, momento éste en el que se deberá elegir a un nuevo interventor.

El punto 3 del artículo que estamos comentando señala que «*Los interventores serán elegidos entre los socios de la cooperativa. Cuando se trate de personas jurídicas, ésta deberá nombrar una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo*». El segundo párrafo del mismo punto indica que «un tercio de los interventores podrá ser designado entre expertos independientes», lo cual es de destacar al objeto de paliar en buena medida la falta de preparación que se da entre los socios de una cooperativa para evaluar aspectos fundamentalmente económicos —recordemos la función de censura de las cuentas anuales y del informe de gestión.

Se cierra el artículo con el punto 4, estableciendo que los interventores serán designados por la Asamblea General mediante voto secreto por el mayor número de votos en la misma, no sabemos si de los presentes o de los válidamente emitidos —queremos pensar que será esto último, en aplicación con carácter general del artículo 28 de la LGC regulador de la adopción de acuerdos en la Asamblea General.

Para terminar con este apartado relativo a las funciones y nombramiento de los interventores diremos que no se regula el proceso electoral, por lo que nos remitiremos a los Estatutos, o incluso Reglamento Interno, de cada cooperativa, como así ocurre en lo que a la elección de los miembros del Consejo Rector se refiere (artículo 34.1 de la LGC).

Siguiendo las pautas de la derogada Ley de 1987, el informe de las cuentas anuales es atendido por un artículo concreto, en el caso de la nueva Ley el 39 —en la derogada lo era el 68—, si bien tan sólo se apunta la obligatoriedad de que los interventores censuren las cuentas anuales y el informe de gestión de forma previa a su presentación a la Asamblea General, salvo que la cooperativa esté sujeta a auditoría de cuentas, dejándose fuera de su censura, salvo que los Estatutos lo determinen como funciones también de los interventores, la fundamental propuesta de distribución de excedentes o de imputación de pérdidas.

El párrafo 2 del artículo 39 regula que «*El informe definitivo deberá ser formulado y puesto a disposición del Consejo Rector en el plazo de un mes desde que se entreguen las cuentas a tal fin. En caso de disconformidad, los interventores deberán emitir informe por separado. En tanto no se haya emitido el informe o haya transcurrido el plazo para hacerlo no podrá ser convocada la Asamblea General a cuya aprobación*

*deban someterse la cuentas*». Este plazo de un mes en principio parece corto, no podemos dejar de relacionarlo con la potestad de los interventores regulada en el artículo 38.1 de consultar en cualquier momento toda la documentación de la cooperativa y proceder a las verificaciones que estime convenientes, por lo que en buena medida podrán los interventores preparar el informe de forma previa al objeto de poder cumplir el plazo que le marca la Ley.

Por último, la prohibición de convocar la Asamblea General sin que se haya emitido el informe de los interventores, o antes de transcurrido el plazo para que así lo hicieran, hace sin lugar a dudas nulo el acuerdo de la Asamblea por el que se aprueban las cuentas anuales.

Es novedad en la LGC respecto a la Ley de 1987, una Sección, la 5.º, dentro del mismo Capítulo IV, una serie de disposiciones, comunes también para el Consejo Rector, mejorando así la sistemática de la Ley y evitando continuas remisiones a otros artículos, como ocurría en el derogado artículo 67 de la Ley de 1987 a la hora de establecer un mismo régimen para los miembros del Consejo Rector y los Interventores en lo que al proceso electoral, la duración del mandato y cese, la responsabilidad o el régimen de incompatibilidades se refiere.

Así, el artículo 40 posibilita que se retribuya a los interventores, siempre a aquellos que no sean socios —recordemos que hasta un tercio de los mismos pueden no serlo al acudirse a expertos independientes—. Puede sorprender que el legislador haya optado porque no se pueda retribuir a los interventores socios, lo cual genera todavía un menor atractivo hacia esa figura para los socios, pudiendo haber sido, por ejemplo, remitido a la regulación estatutaria. Lo que es claro, y así es recogido por la Ley, como no podría ser de otra forma, es que en todos los casos los interventores serán compensados de los gastos que les origine su función.

Es acertada, o por lo menos así lo entendemos, la regulación de las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones (art. 41 de la LGC), así como el conflicto de intereses (art. 42 de la LGC), más si cabe en un órgano que pretende ser de fiscalización de las actividades, sobre todo económicas, de la cooperativa.

Importante es a nuestro entender la remisión, en relación a la responsabilidad de los interventores, a lo regulado para los administradores en los artículos 133, 134 y 135 del R. D. Leg. 1.564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, a pesar de matizarse que la responsabilidad de aquéllos no será solidaria.

El acuerdo de la Asamblea General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requerirá mayoría ordinaria y podrá ser

adoptado aunque no figure en el Orden del Día, pudiendo en todo caso transigir o renunciar al ejercicio de la acción siempre que no se opusieren a ello socios que ostenten al menos el cinco por ciento de los votos sociales de la cooperativa.

### **3. EL COMITÉ DE RECURSOS**

Pasando ya al segundo de los temas propuestos, el Comité de Recursos, el mismo significa la Sección 6.<sup>a</sup>, y última del Capítulo IV de la LGC, y más concretamente el artículo 44, que comprende toda la Sección.

A diferencia de lo que hemos señalado en relación a los interventores, que ha estado presente en todas las legislaciones cooperativas, el Comité de Recursos es una figura novedosa al haberse incorporado por primera vez en el ámbito estatal en la Ley de 1987. No obstante ya se incluyó en el proyecto de Ley de 1980, de donde pasó a la Ley vasca de 1982, ésta sí, la primera norma postconstitucional que ha regulado un órgano de parecidas funciones.

Como también hemos hecho con los interventores, analizaremos, y ya adelantamos que con criterio divergente, la utilidad de la figura para pasar a continuación al estudio detallado del artículo 44 de la LGC.

Pues bien, en esta ocasión debemos de valorar como muy acertada la novedad que supuso la incorporación del Comité de Recursos en la Ley de 1987 así como su mantenimiento en la LGC. La Exposición de Motivos en su apartado IX centraba perfectamente la justificación de la figura cuando señalaba que se agilizarían las resoluciones de los recursos contra los acuerdos de la Asamblea General, y, además, podría descongestionar el Orden del Día de las Asambleas Generales, consecuencia que tendrá mayor importancia en las Cooperativas de amplia base social y en donde, incluso, se vuelve este órgano fundamental. Baste con pensar en una cooperativa, por ejemplo, de consumo, de gran base social, en donde los continuos recurso de los socios podrían dar lugar a un bloqueo de la Asamblea General al convertirse la misma en interminable, lo cual con toda seguridad se trataría de evitar reduciendo las garantías de defensa del socio recurrente.

Pero esas ventajas que plasmó la Exposición de la Ley de 1987 no son las únicas. Siguiendo una vez más a PAZ CANALEJO, diremos que hay otras razones que bien pueden justificar la introducción del referido órgano social. Así, se aumenta la seguridad jurídica con el nacimiento de un órgano especializado en resolver recursos con su propio Libro de Actas (en donde se recogerán los supuestos con mu-

cho más detalle que en el Libro de Actas de la Asamblea General ), se fomenta la participación de los socios en la vida social, se introducen mayores dosis de eficacia y cercanía temporal en el control de las resoluciones del órgano que actuó en la primera instancia, se garantiza la mayor independencia y sosiego en la resoluciones de los recursos (ya hemos hecho referencia a que el foro asambleario —sobre todo en las cooperativas grandes— no es el más propicio para una serena actuación en la resolución de recursos que en muchas ocasiones versan sobre algo tan trascendental como son acuerdos de expulsión de socios), se otorgan sin duda más garantías al inculpado mediante una audiencia más cómoda, segura y eficaz, y, por último, se abre un nuevo cauce para la autorregulación de las cooperativas, las cuales deberán de analizar si entienden necesario este órgano que, como ya se ha dicho, no se constituye por mandato legal sino por voluntad de la propia empresa —se trata de un órgano potestativo y no imprescindible— (algo que en su momento reclamábamos también para los interventores).

Entrando ya en el artículo 44 de la LGC, en su punto 1 se regula que «*Los Estatutos podrán prever la creación de un Comité de Recursos, que tramitará y resolverá los mismos contra las sanciones impuestas a los socios —incluso cuando detenten cargos sociales— por el Consejo Rector y en los demás supuestos que lo establezcan la presente Ley o los Estatutos*».

Además de comenzar la regulación con la aclaración del carácter potestativo del órgano (*Los Estatutos podrán prever...*), le otorga al mismo no solamente la capacidad de resolver los recursos sino también de tramitarlos, lógica instancia única en la que quien mejor conocerá el asunto también resolverá sobre el mismo.

Por otro lado, la implantación de este órgano, pues así aparece como tal en el Capítulo IV de la LGC, intertipológico, no depende de la clase de cooperativa o del volumen de la misma sino tan sólo de las necesidades que se vean en la misma, siendo de aplicación frente a la normativa anterior a cualquier cooperativa y no sólo a las de primer grado. Esta voluntariedad a la hora de su implantación no quiere decir que todo el régimen jurídico aplicable al Comité de Recursos se establecerá estatutariamente puesto que la propia LGC establece un mínimo inderogable.

En relación a los ámbitos sustantivos o materiales, el punto 1 establece que el Comité de Recursos resolverá sobre los recursos contra las sanciones impuestas a los socios por el Consejo Rector, si bien nos remite a lo establecido por la propia Ley (*vid.* la admisión o denegación de la misma como socio —art. 13 de la LGC—, o la calificación de la baja y sus efectos —art. 17 de la LGC—. En todo caso, estamos

ante una instancia de apelación y de una reclamación que debe encontrarse expresamente recogida en la Ley o en los Estatutos de la cooperativa.

No podemos dejar de mencionar el punto 3 del artículo 82 de la LGC cuando señala que la expulsión de los socios trabajadores sólo podrá ser acordada por el Consejo Rector, contra cuya decisión se podrá recurrir, en el plazo de quince días desde la notificación de la misma, ante el Comité de Recursos, que resolverá en el plazo de dos meses, o, en su caso, ante la Asamblea General.

El punto 2 del artículo 44, regulador de la composición y funcionamiento del Comité, nos remite una vez más a los Estatutos, si bien determina que de estar constituido el órgano deberá serlo por al menos tres miembros. Éstos son elegidos de entre los socios por la Asamblea General en votación secreta sin señalar, como así se hace para los consejeros o interventores, sistema de mayoría o recuento de votos, algo que entendemos debe ser fijado en los Estatutos al objeto de evitar problemas interpretativos. Serán por tanto los Estatutos los que deban regular los aspectos referentes a la convocatoria, *quorum*, posibilidad de asistencia de socios, incluso de terceras personas (por ejemplo, al objeto de realización de una prueba testifical), etc.

En relación a la duración del mandato una vez más nos remite el legislador a los Estatutos de la cooperativa, pudiendo ser reelegidos de forma indefinida, en relación a lo cual nos remitimos a lo señalado para este tipo de políticas en las sociedades cooperativas cuando comentábamos el capítulo regulador de la intervención.

El punto 3 del mismo artículo señala que «*Los acuerdos del Comité de Recursos serán inmediatamente ejecutivos y definitivos, pudiendo ser impugnados conforme a lo establecido en la presente Ley como si hubieran sido adoptados por la Asamblea General*», entendiéndose por tanto de forma clara que los acuerdos del Comité de Recursos ponen fin a la vía societaria interna, abriéndose por tanto directamente la vía judicial o arbitral. Lamentamos la falta en este punto de una remisión concreta al Arbitraje Cooperativo que la propia LGC plasma en su Disposición Adicional décima, en donde sí se contemplan las discrepancias o controversias que puedan darse entre los socios y el Comité de Recursos. Y decimos que lo lamentamos no por el hecho de que pueda provocar problemas interpretativos, sino por haberse desaprovechado la oportunidad de fomentar el Arbitraje Cooperativo y cerrar así una lógica en la resolución alternativa de los conflictos en las cooperativas dentro, en principio, del propio sector cooperativo.

Termina el artículo con un punto 4, que indica que «*Los miembros del Comité quedarán sometidos a las causas de abstención y recusación aplicables a los Jueces y Magistrados. Sus acuerdos, cuando recaigan*

*sobre materia disciplinaria, se adoptarán mediante votación secreta y sin voto de calidad. Además, se aplicarán a este órgano las disposiciones del artículo 34.3 y de la Sección 5.ª, si bien la posibilidad de retribución sólo podrán establecerla los Estatutos para los miembros de dicho Comité que actúen como ponentes».*

Este punto pensamos debía haber sido integrado en el punto 3 al objeto de una mejora sistemática del artículo puesto que en gran medida regula aspectos relativos a su funcionamiento (votación secreta y sin voto de calidad cuando los acuerdos recaigan sobre aspectos disciplinarios, además de la remisión en cuanto al efecto de los nombramientos al momento de la aceptación —como también ocurre para los miembros del Consejo Rector—), separándolo de las causas de abstención y recusación,

Existe, sin embargo, una salvedad, como es la relativa a lo que supone una auténtica novedad respecto a la normativa anterior, como es el sometimiento a las causas de abstención y recusación aplicables a los Jueces y Magistrados, superando una deficiente regulación que hacía referencia tan sólo a la imposibilidad de tramitar y resolver un asunto por los miembros que tuvieran respecto al socio afectado un parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del segundo grado o relación con el servicio. Unifica de este forma una referencia marco como es la de las causas de abstención y recusación aplicables a los Jueces y Magistrados, también seguidas, por ejemplo, por los sistemas de arbitraje cooperativo en relación a los árbitros (*vid.*, por ejemplo, el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo y su Reglamento regulador).

No podemos terminar sin destacar que será de aplicación a los miembros del Comité de Recursos la Sección 5.ª, ya comentada cuando atendíamos a los Interventores, si bien es posible que la sistemática hubiera mejorado anteponiendo la regulación del Comité de Recursos a las Disposiciones comunes para los tres órganos, esto es, Consejo Rector, Intervención y Comité de Recursos, buscando sobre todo una identificación a la hora de la asunción de responsabilidades. Tan sólo se matiza respecto al Comité de Recursos que los Estatutos sólo podrán establecer retribución para los miembros del Comité que actúen como ponentes.

#### **4. CONCLUSIÓN**

Con relación a los interventores, reiteramos nuestro parecer de que el legislador ha desaprovechado una ocasión de acercarse aún más a la regulación interna de las sociedades mercantiles, suprimien-

do —o por lo menos dándole la característica de órgano voluntario— a una figura que no es más que una herencia del pasado y que en la mayoría de los casos tan sólo se cumple desde un punto de vista formal. Por otra parte, si lo que pretendía era mantener una figura de control, de marcado carácter democrático y de intermediación entre las reuniones asamblearias y el órgano de administración, en este caso también se ha perdido la ocasión de acercarse al modelo dualista existente en no pocos ordenamientos europeos.

Por lo que se refiere al Comité de Recursos, en la Ley de 1987 no puede valorarse más que positivamente, más si cabe al hacerlo potestativo para las cooperativas, posibilitando que aumente la seguridad jurídica y la participación democrática en la sociedad.

La LGC ha continuado asentando los criterios establecidos en la derogada Ley de 1987, si bien ha incidido en la autorregulación estatutaria, remitiéndose a la misma en buena parte de su régimen jurídico, lógica consecuencia del carácter voluntario que se consigna en la Ley, sin olvidar la regulación de los mínimos legales necesarios en todo órgano de una importancia como la que se desprende del Comité de Recursos.

## BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- ALONSO ESPINOSA, Francisco J. (coordinador). *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*. Granada: Editorial Comares, 2001.
- DE LA ROCHA GARCÍA. *Las sociedades cooperativas según la nueva ley 27/1999, de 16 de julio*. Granada: Editorial Comares, 2001.
- GADEA, Enrique. *Derecho de Cooperativas*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1999.
- PAZ CANALEJO, Narciso. *Ley General de Cooperativas*, Vol. 3.º, Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil especial, Tomo XX. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1994.
- El Comité de Recursos. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, 1988.
- *Glosa a la Ley de Cooperativas*. Vitoria: Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, 1999.